

Resolución Viceministerial

Nro. 235-2018-VMPCIC-MC

Lima, 07 DIC, 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiservicios Chulsa S.R.L. contra el Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico presentado ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (en adelante, DDC Ancash), la empresa Multiservicios Chulsa S.R.L. (en adelante, la administrada), solicitó la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto "Instalación del Sistema de Riego Huishllag – Vistoso, Sectores: Huishllag, Vistoso, Cashapatac en CP Santa Cruz de Pichiu, distrito San Pedro de Chana – Huari – Ancash, Polígono A, Polígono B, Polígono C, Polígono D, Polígono E, Polígono F, Polígono G, Polígono H, Polígono I y Polígono J", ubicado en el Centro Poblado de Vistoso distrito de San Pedro de Chana, provincia de Huari, departamento de Ancash;

Que, con Oficio N° 900166-2018/DDC ANC/MC de fecha 12 de junio de 2018, la DDC Ancash comunicó a la administrada las observaciones efectuadas, a fin de que sean levantadas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles;

Que, mediante Carta N° 006-2018/MCH/CMA presentada el 27 de junio de 2018, la administrada presentó la subsanación de las observaciones efectuadas a través del Oficio N° 900166-2018/DDC ANC/MC;

Que, a través del Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC de fecha 12 de octubre de 2018, la DDC Ancash concluyó no dar conformidad a la solicitud de aprobación de Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico presentada por la administrada, por aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, con Carta N° 019 presentada el 30 de octubre de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC, señalando entre otros aspectos, que: i) El cumplimiento del plazo para la calificación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico es de responsabilidad única de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash por intermedio de sus funcionarios; ii) El acto administrativo indicado en el Oficio N° 900166-2018/DDC ANC/MC constituye para el administrado un fundamento de hecho que materializa que el procedimiento administrativo estuvo siguiendo su curso y formalmente ratificado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (...). Por último, consideramos que dicho acto administrativo atenta contra los derechos justos del administrado (...);

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su evaluación;

Que, en relación a los argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto, relacionados a que el cumplimiento del plazo para la calificación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico es de responsabilidad única de la DDC Ancash y que el acto administrativo indicado en el Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC atenta contra los derechos justos del administrado, cabe señalar que el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo fazonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;



Resolución Viceministerial

Nro. 235-2018-VMPCIC-MC

Que, asimismo, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en el presente caso, se advierte que a través del Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC de fecha 12 de octubre de 2018, la DDC Ancash concluyó no dar conformidad a la solicitud de aprobación de Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico presentada por la administrada, por aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, el primer párrafo del artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), señala que el plazo que transcurra desde el inicio del procedimiento administrativo para la calificación de un informe anual y final de un Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder los treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y está sujeto a las normas del silencio administrativo negativo;

Que, asimismo, el tercer párrafo del artículo 32 de la citada norma, establece que si el informe final fuera observado por el arqueólogo calificador, se pondrá en conocimiento al administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibida la notificación para subsanar las observaciones;

Que, en ese sentido, el artículo 33 del RIA dispone que en el caso que las observaciones al informe final no hayan sido subsanadas, en el plazo que establece el artículo 32, se dará por concluido el procedimiento para la calificación del mismo. El director de la intervención arqueológica deberá presentar, como un nuevo procedimiento, el informe final para su calificación;

Que, de otro lado, en relación al efecto del silencio administrativo negativo, el numeral 197.3 del artículo 197 del TUO de la LPAG, señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, además, el numeral 197.4 del artículo 197 de la referida norma, establece que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, de la verificación del Informe N° 136-2018-JPAL/DDC ANC/MC emitido por el arqueólogo de la DDC Ancash se advierte que la administrada no ha cumplido con subsanar correctamente las observaciones realizadas mediante el Oficio N° 900166-2018/DDC ANC/MC de fecha 12 de junio de 2018, recomendándose la

no conformidad a la solicitud de aprobación de Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico presentada;

Que, sin embargo, a través del Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC de fecha 12 de octubre de 2018, la DDC Ancash concluyó no dar conformidad a la solicitud de aprobación de Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico presentada por la administrada, señalando que había vencido el plazo legal establecido en el artículo 32 del RIA, operando el silencio administrativo negativo;



Que, lo señalado por la DDC Ancash no se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 33 del RIA y 197 del TUO de la LPAG; motivo por el cual, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC de fecha 12 de octubre de 2018, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por incumplir las disposiciones establecidas en la normatividad antes señalada:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro:

Que, conforme a ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y en consecuencia, nulo el acto contenido en el Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC de fecha 12 de octubre de 2018, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación de la Carta N° 006-2018/MCH/CMA presentada por la administrada, mediante la cual se presenta las subsanaciones de las observaciones realizadas por el Oficio N° 900166-2018/DDC ANC/MC, y en consecuencia, se emita el acto administrativo respectivo tomando en consideración las disposiciones establecidas en los artículos 33 del RIA y 197 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;



Resolución Viceministerial

Nro. 235-2018-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Multiservicios Chulsa S.R.L., y en consecuencia, **NULO** el acto contenido en el Oficio N° 900478-2018/DDC ANC/MC de fecha 12 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta la evaluación de la Carta N° 006-2018/MCH/CMA presentada por la empresa Multiservicios Chulsa S.R.L., mediante la cual se presentan las subsanaciones de las observaciones realizadas por el Oficio N° 900166-2018/DDC ANC/MC, y en consecuencia, se emita el acto administrativo respectivo, tomando en consideración las disposiciones establecidas en los artículos 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Multiservicios Chulsa S.R.L., para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Registrese y comuniquese.

ELENA ANTONIA BURGA CABRERA Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)

5

